

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que la apoderada del demandado Hernán Gutiérrez solicita se realice control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.
Cali, 06 de julio de 2021

Auto No. 1160

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, seis de julio de dos mil veintiuno.

Evidenciado el escrito de la apoderada del demandado Hernán Gutiérrez, en el que solicita CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso y para ello se pronuncia frente al auto No. 878 de mayo 28 de 2021, notificado en estados del 04 de junio de 2021.

La solicitud la argumenta en resumen que el apoderado de la demandante JESUS CARDONA LOZADA, omite en la demanda información relevante de su representada como lo es la condición de “discapacidad mental o psíquica” y solo hasta el momento a fin de justificar la incoherencia en la identificación del demandado sale a relucir.

Que ante la omisión de un hecho relevante por parte del apoderado, nace la duda jurídica si la demandante estaba en capacidad jurídica de conferir poder y declarar hechos especialmente (3, 4 y 5) de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la demandante pudo requerir entonces designación de apoyos para otorgar poder a fin de tratar de conocer la voluntad, la coherencia, la lógica, el significado, la veracidad, la autenticidad del contenido de sus declaraciones o simplemente tales declaraciones hacen parte de un complot de sus familiares? o son las declaraciones de terceras personas) o es la percepción personal del abogado? O es la percepción de quien asume sus honorarios?.

Indica también la litigante los derechos de los menores prevalecen no puede ser acosta de la vulneración del debido proceso, la observancia de normas procesales, ya que el cumplimiento de los preceptos legales vigentes no son impedimento para que se investigue la paternidad del menor bajo el seguimiento de los criterios jurídicos idóneos a las circunstancias “discapacidad mental o psíquica” de la demandante. Por lo que solicita se lleve a cabo un control de legalidad, conforme al Art. 132 del C.G.P., antes de dar continuidad al proceso como lo ordena el auto No. 878 de fecha 28 de mayo de 2021, ya que se precisa establecer los parámetros legales bajo los cuales se encuentra la condición de discapacidad mental o psíquica de la accionante de la accionante, pues ante la condición mencionada no solo se puede usar para soportar, avalar, subsanar la equivocación de identidad (nombre) del demandado ya que en los hechos de la demanda se hacen graves declaraciones en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Ante lo expuesto por la apoderada del demandado, se le indica que la solicitud de realizar control de legalidad, para entrar a estudiar la discapacidad que puede llegar a padecer la demandante que bajo los preceptos de la Ley 1996 de 2019

toda persona tiene capacidad, es decir toda persona tiene capacidad jurídica para demandar.

Que los procesos de apoyos se adelantan en los Juzgados, solo en los eventos en que exista una discapacidad tal, que la persona no se haga entender, supuesto que no se presenta en el caso en mención, ya que la representante legal del menor firmo el poder respectivo para presentar la demanda es más la misma en el poder indica la cedula de ciudadanía del demandado, igualmente se le acota que aunque ya fuera estudiado el hecho de que indicara doblemente el apellido del demandado, no quiera decir que el mismo este viciado de nulidad, dado que lo que realmente definirá, en este caso concreto, la filiación del hijo de la demandante es la prueba científica de ADN tomada con la persona con la que ella indica sostuvo relaciones sexuales, sin que resulte preponderante saber plenamente los apellidos del mismo

De otro lado se tiene que dentro del presente proceso se está discutiendo la Investigación de la Paternidad del menor Leandro Antonio Martínez Grajales, que básicamente la misma se prueba con la investigación científica de prueba de ADN, por lo que el hecho de continuar llevando a cabo el presente proceso, no daría vulneración alguna al debido proceso, ya que en el mismo se ha notificado en legal, se han respetado términos, por lo que no haya para el Despacho vulneración, al tanto que al suspender el tramite al presente proceso, si estaríamos entrando en una vulneración extrema a los derechos del menor Leandro Antonio Martínez Grajales, quien tiene derecho a que se le defina con prontitud su paternidad, es más es tanto así que cuando en gracia de discusión está en duda una paternidad de un menor, no es necesario de ahondar a este tipo de procesos, sino que simplemente con una prueba de ADN, se puede definir la misma, ante lo cual se indica que sin duda la filiación que se está discutiendo dentro del presente se determinara con celeridad en la medida que no se continúe entorpeciendo el trámite del mismo.

Por todo lo anterior se indica que este Despacho no ira en pro de la vulneración de los derechos del menor Leandro Antonio Martínez Grajales y entrar a suspender el trámite del presente proceso de Filiación Extramatrimonial para entrar a estudiar una adjudicación de apoyos de la cual no sabemos si se requiere o no, de la cual entre otras no se está solicitando, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de ejercer control de legalidad dentro del presente proceso.
2. Ejecutoriado el presente continuar con el trámite del presente proceso, es decir fija fecha para la prueba científica de ADN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Filiación Extramatrimonial
Rad. 2020-00250-00
Hernán Gutiérrez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
juez

Leo.